



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-035/2016

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA EL MATERIAL Y LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO EL MATERIAL Y LA DOCUMENTACIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017.

ANTECEDENTES:

1. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
5. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
6. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.



Consejo Local Electoral

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, segundo y sección V, apartado B, inciso A, numeral 5 e inciso B numeral 3, Base V, apartado C, 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cosas, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales. Se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
- II. De acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;



Consejo Local Electoral

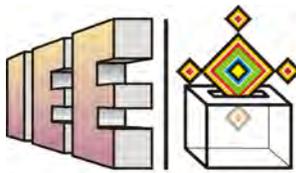
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. *Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

2o...

- III. Que los artículos 1º y 5º, párrafos 1º y 2º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- IV. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las elecciones locales ordinarias en que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos de los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; que en el caso de nuestra entidad la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2017, se celebrará el próximo cuatro de junio del año dos mil diecisiete, para elegir gobernador, diputados por ambos principios y a los integrantes de los Ayuntamientos en la entidad.
- V. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones entre otras, las relativas a la impresión de documentos y producción de materiales electorales.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

- VI.** Que los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como dictamen y declaraciones de validez de la elección.
- VII.** Que el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las Leyes Locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, entre las cuales se establece que deberán producirse con materiales que permitan su reciclamiento, que las boletas electorales contengan las medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral, que al término de los procesos correspondientes, la destrucción de la documentación y materiales se lleve a cabo empleando métodos que protejan al medio ambiente y, que la salvaguarda y cuidado de las boletas son considerados asunto de seguridad nacional.
- VIII.** Que el artículo 87, numerales 2 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.
- IX.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 135 Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley.
- X.** Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales y es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- XI.** Que el Reglamento de Elecciones en su capítulo VIII, establece los criterios generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales



Consejo Local Electoral

utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, y señala que los documentos y materiales electorales de las elecciones, pueden contener elementos adicionales que determinen las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo señalado por este reglamento.

- XII.** Que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de Elecciones, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional electoral, es la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales.
- XIII.** Que el artículo 150 del Reglamento de Elecciones, describe cuáles son los documentos electorales, mismos que se dividen en dos grupos, los documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes; y los documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 del mismo Reglamento.
- XIV.** De conformidad con el numeral 153 del Reglamento de Elecciones, los materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1 de ese Reglamento.
- XV.** Que de conformidad con el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encargara de revisar y validar los diseños de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentados por el Organismo Público Local, en este caso, los presentados por el Instituto Estatal Electoral y emitirá sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su fecha de recepción, por lo que en términos de dicha normativa aplicable con la finalidad de garantizar y dar certeza al proceso, desde el mes de septiembre a la fecha del presente acuerdo se han enviado diversos oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a través de los cuales se remiten en medio impreso y magnético los programas, formatos y documentación electoral a utilizar en el proceso electoral 2017, para su validación correspondiente, cumpliendo así con lo señalado en la norma jurídica antes referida.



Consejo Local Electoral

- XVI.** Que de conformidad con los criterios para la elaboración de Materiales Didácticos y de apoyo para la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones 2017, emitido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, atendiendo las especificaciones ahí determinadas, se diseñó el rotafolio de la jornada electoral (versión domicilio), el rotafolio de la jornada electoral (versión aula), el manual para integrantes de mesas directivas de casilla(versión CAE), el manual para el observador electoral y el folleto de información básica para la ciudadanía sorteada para ser funcionario de casilla(cuadríptico); documentos y materiales que servirán de apoyo para brindar la capacitación e información a los ciudadanos que participarán en el proceso electoral como funcionarios de casillas ó como observadores electorales; así mismo de conformidad a lo establecido por el artículo 86 fracción XIV de la Ley electoral Local, se realizó la elaboración del cuadernillo de resultados preliminares para los efectos correspondientes.
- XVII.** Que de conformidad con el artículo 163 del Reglamento de Elecciones las boletas electorales y las actas electorales a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y las medidas de seguridad confiables y de calidad de acuerdo a las especificaciones técnicas, previstas en el anexo 4.1. de ese reglamento, para evitar su falsificación, que permite dar certeza a los partidos políticos, a las candidatas y candidatos independientes, pero principalmente a los ciudadanos, cuya aprobación corre a cargo del Consejo Local, llevando a la práctica los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la función electoral.
- XVIII.** Que en el Anexo 4.1, apartado “A” del Reglamento de Elecciones, se encuentran previstas las especificaciones técnicas de los documentos electorales, las cuales fueron atendidas por el Instituto Estatal Electoral, incluyendo los siguientes datos:
- a) Formato. Programa en el cual se generó.
 - b) Fuentes. Tipografía(s) utilizada(s).
 - c) Impresión. Tinta(s) utilizada(s).
 - d) Tamaño del documento impreso. Medida final.
 - e) Cantidad a imprimir. Tiraje.
 - f) Sustrato. Tipo de papel, plástico o material.
 - g) Datos variables a imprimir (en caso de que los incluya). Entidad, distrito, municipio.
 - h) Medidas de seguridad (en caso de que los incluya). Tipo de medidas de seguridad.



Consejo Local Electoral

- i) Acabados. Se especifican los siguientes procesos: encuadernación, hot-melt, engrapado, barnizado, con respaldo, suajado, doblez, ojillos, adhesivo, entre otros.
- j) Textos de identificación en el empaque. La información que contiene la etiqueta (emblema del Instituto o escudo nacional, entidad, distrito, municipio, nombre del documento, cantidad, elección, número de caja o paquete, número de ID).
- k) Empaque. Medida de caja o si será en paquete.
- l) Cantidad en el empaque. Cantidad de piezas por caja.
- m) Clasificación. Por entidad federativa, distrito o municipio.

Así mismo, en el apartado "B", se encuentran descritas con detalle las especificaciones técnicas de los materiales electorales, los cuales fueron tomados en consideración para el proceso electoral 2017.

- XIX.** De conformidad con el artículo 86, inciso XIV, de la Ley Electoral de Nayarit, establece que es atribución del Consejo Local conocer los formatos de documentación y materiales que se deban utilizar en la jornada electoral, con base en la normatividad respectiva.
- XX.** Que el artículo 90, fracción X de la Ley antes invocada, señala que es atribución de la Junta Estatal Ejecutiva, el someter al Consejo Local del Instituto, para su aprobación, los formatos y documentos a utilizar para el proceso electoral 2017, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional.
- XXI.** Que el artículo 117, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que las elecciones ordinarias para elegir gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos se celebrarán el primer domingo de junio.
- XXII.** Que la Ley Electoral del Estado en su artículo 157, establece que el Consejo Local Electoral ordenará, atendiendo los criterios y lineamientos del Instituto Nacional Electoral, la impresión de las boletas electorales, las cuales deberán contener, el emblema del Instituto Estatal Electoral y la denominación del Consejo Local Electoral, la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y Demarcación Municipal, según corresponda; el tipo de elección, Gobernador del Estado, Diputados, Presidente Municipal y Síndico, y Regidores, según corresponda; los rectángulos, tantos como partidos políticos existan registrados y candidatos independientes que participen en la elección, en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro.



Consejo Local Electoral

En el caso de coaliciones los emblemas de los partidos que las integren deberán aparecer por separado.

Se incluirá además, el nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla según la elección de que se trate, así como también el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso.

Previa solicitud del candidato, en la boleta podrá figurar además, el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral; un rectángulo en blanco para candidatos o fórmulas no registradas; las firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario General del Instituto Estatal Electoral, así como para las elecciones de diputados y regidores a elegir por el principio de representación proporcional, en el anverso de las boletas electorales respectivas, aparecerán las fórmulas con los nombres de los candidatos de mayoría relativa y en el reverso, las listas con los nombres de los candidatos a elegir por representación proporcional, según corresponda.

XXIII. Que en virtud al considerando anterior, el orden de aparición de los partidos políticos de acuerdo a la antigüedad de su registro, será el siguiente:

1. Partido Acción Nacional;
2. Partido Revolucionario Institucional;
3. Partido de la Revolución Democrática;
4. Partido del Trabajo;
5. Partido Verde Ecologista de México;
6. Partido de la Revolución Socialista;
7. Partido Movimiento Ciudadano;
8. Partido Nueva Alianza;
9. Partido Morena;
10. Encuentro Social; y
11. Candidatos Independientes (en su caso).

XXIV. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó la Jurisprudencia 10/2013 de rubro *Boleta electoral. Está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo (Legislación federal y similares)*. Por lo anterior, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los



Consejo Local Electoral

candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

- XXV.** De conformidad con el artículo 158 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la elaboración de las boletas electorales, el Consejo Local Electoral, deberá establecer las medidas necesarias que favorezcan la participación, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad visual. Es por ello que se elaboran las plantillas braile para cada una de las elecciones, con la finalidad de que las personas con esta discapacidad pueden ejercer su derecho al voto; así mismo, la impresión y material de las boletas deberán de garantizar la seguridad que impida su falsificación.
- XXVI.** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los formatos de actas para la jornada electoral y resultados electorales de cada elección deberán contener, el sello y nombre del Instituto Estatal Electoral; la Entidad Federativa, Distrito y Municipio; el número de sección Electoral; el número y tipo de casilla que contendrá tres cuadros que indiquen si es urbana, rural o extraordinaria; el espacio para anotar la hora, lugar y domicilio en donde se instala la casilla; el espacio para anotar los nombres de los funcionarios de casilla; el espacio para anotar la cantidad de boletas recibidas para cada elección; el espacio para anotar en caso necesario la causa por la cual se cambia de domicilio y/o los motivos por los que se designan funcionarios diferentes a los originalmente nombrados; los recuadros de los representantes de partidos políticos o candidatos independientes presentes, en relación a la instalación; el espacio para anotar si se registraron incidentes durante la votación; la hora en que se cierra la votación con número y letra; el recuadro de los representantes de partidos políticos o candidatos independientes presentes, en relación al cierre de la votación; el recuadro donde se registren por cada elección que se celebre, los resultados de la votación con número y con letra por partido político, incluyendo el espacio para candidatos no registrados y votos nulos; el recuadro de los representantes presentes, en relación al escrutinio y cómputo; y el espacio para anotar el nombre y la firma de los funcionarios de casilla y los representantes.
- XXVII.** El día doce de diciembre del año en curso, la Junta Estatal Ejecutiva celebros sesión para definir la documentación y material electoral que se utilizará para el proceso electoral 2017, mismos que fueron diseñados y elaborados por la Dirección de



Consejo Local Electoral

Organización y Capacitación electoral de este Instituto Estatal Electoral, con las especificaciones establecidas en la legislación aplicable en la materia, y una vez analizados y revisados fueron aprobados por los integrantes de la Junta, el material y la documentación electoral así como el material y la documentación de capacitación electoral, que se utilizará en el proceso electoral local 2017, poniendo dichos documentos y material electoral a consideración del Consejo Local Electoral para su análisis y aprobación correspondiente.

- XXVIII.** Que el Consejo Local de este Instituto, llevo a cabo una reunión de trabajo el catorce de diciembre del presente año, con los representantes de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, en que informo y dio a conocer cada uno de los formatos y documentación electoral utilizarse para el proceso electoral 2017, así como las especificaciones de cada uno de estos documentos establecidas en la ley para su elaboración, intercambiando opiniones y observaciones sobre los mismos, concluyendo con la presente propuesta para que sea aprobada por este Consejo Local Electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, segundo y sección V, apartado B, inciso A numeral 5 e inciso B numeral 3, base V, apartado C, 116 base IV, inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5º, párrafos 1 y 2, 12, numeral 2, 25, 32, numeral 1, inciso A, fracción V, 98, 99, 208 numeral 1, incisos a), b), c) y d), 216, 225, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, numerales 1, y 2, 149, 150, 153, 156, 160, 161 y 163 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 86, inciso XIV, 117, párrafo II, 157, 158 y 163 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que este órgano máximo de dirección, tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la Documentación y Material Electoral que se utilizará para el proceso electoral 2017, los cuales se encuentran descritos con sus especificaciones en el documento anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la Documentación y Material de Capacitación Electoral que se utilizará para el proceso electoral 2017, los cuales se encuentran descritos con sus especificaciones en el documento anexo al presente acuerdo.



Consejo Local Electoral

TERCERO. Se deja a salvo la posibilidad de realizar los cambios pertinentes y necesarios a la documentación electoral, en caso de que la normatividad así lo determine, así como en el supuesto de que no hubiere ciudadanos registrados como candidatos independientes, alguno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto no registre candidatos en las diferentes elecciones o bien por virtud de que por alguna causa legal sean confirmadas o denegadas las solicitudes de registro por este Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de diciembre del dos mil dieciséis. Publíquese.